

Accionante: MARLEN ADELA ALFARO ANGULO  
Accionados: ASMET SALUD  
RAD.: 760014303-010-2023-00156-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00156-00**

**SENTENCIA No. T- 158**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARLEN ADELA ALFARO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.512.539, en contra de ASMET SALUD, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida igualdad, dignidad humana y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud la señora MARLEN ADELA ALFARO ANGULO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada no ha programado cita para “POLIQUIMIOTEAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD”.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...Soy paciente de 56 años, diagnosticada con ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO grado histológico 2/4 INVASIVO HASTA LOS TEJIDOS BLANDOS PERICOLONICOS, afiliada a la E.P.S SUBSIDIADA ASMETSALUD desde aproximadamente 15 años. Que con fecha 03/02/2023 se confirma mediante informe de resultados de anatomía patológica mi diagnostico Que con fecha 17/05/023 el doctor MARIO ERNESTOS CORREA CORREA MEDICO INTERNISTA DE HEMATOLOGIA ONCOLOGICA de la entidad CLINICA DE LOS REMEDIOS me establece mi protocolo de POLIQUIMIOTEAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD. Proceso que inicie en el mes de Abril del año en curso con la primera Quimioterapia. 4. Que desde el 17 de junio del año en curso debía continuar con el protocolo y aplicación de la con la 3 dosis de quimioterapia, la cual a la fecha no ha sido posible iniciar en razón a que no se me otorga cita de control con el médico tratante para que se de orden de continuar con el tratamiento. 5.- Que en seguimiento en la IPS clínica de los Remedios manifiestan no tener convenio con la entidad EPS s Asmeth Salud desde el 30 de mayo y a todos los pacientes se les ha cancelado su atención asistencial en la clínica de los Remedios. 6.- Que me dirigí a la Superintendencia Nacional de Salud y eleve queja de la no atención y hasta a fecha no he recibido respuesta. 7.- Que por las circunstancias antes anotadas mi calidad de vida se encuentra en riesgo ante posibles progresiones y riesgo de pérdida de la misma ...”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad ASMET SALUD, y se vinculó a ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada ASMET SALUD, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó *“...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando LA accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ) ASMET SALUD EPS, esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de cali, de manera que la competencia frente a la prestacion de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdiccion ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”*

ADRES, contestó *“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud,*

Accionante: MARLEN ADELA ALFARO ANGULO

Accionados: ASMET SALUD

RAD.: 760014303-010-2023-00156-00

*máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...*

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó “...En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS, deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud...”

### CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* (Subrayado nuestro).

Accionante: MARLEN ADELA ALFARO ANGULO

Accionados: ASMET SALUD

RAD.: 760014303-010-2023-00156-00

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

*En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

*Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”*

#### **CASO EN CONCRETO.**

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que la señora MARLEN ADELA ALFARO ANGULO, tiene 56 años que tiene un diagnóstico de “ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIA – EXTENSION TUMORAL : INVASION HASTA LOS TEJIDOS BLANDOS PERICOLONICOS – GRADO

Accionante: MARLEN ADELA ALFARO ANGULO

Accionados: ASMET SALUD

RAD.: 760014303-010-2023-00156-00

HISTOLOGICO: 2/4...", indica que la entidad accionada no ha programado cita para CONSULTA DE CONTROL O DE SIGUIIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD ..."

La entidad accionada ASMET SALUD, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Lo anterior, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenará la autorización y programación de **"... CONSULTA DE CONTROL O DE SIGUIIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD ..."** requeridos por el accionante ordenados por su médico tratante y el cumplimiento por parte de su red de prestadores a las ordenes médicas y autorizaciones para que se realice en su totalidad lo que requiere el accionante, salvaguardando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la mera autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que la accionante padece *"ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIA – EXTENSION TUMORAL : INVASION HASTA LOS TEJIDOS BLANDOS PERICOLONICOS – GRADO HISTOLOGICO: 2/4..."*, es deber de la EPS atenderla de forma integral, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, a la paciente LILIANA GALLEGU CARDONA, identificada con C.C. 31.958.934, en lo relacionado con su patología *"ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIA – EXTENSION TUMORAL : INVASION HASTA LOS TEJIDOS BLANDOS PERICOLONICOS – GRADO HISTOLOGICO: 2/4..."*, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de

Accionante: MARLEN ADELA ALFARO ANGULO

Accionados: ASMET SALUD

RAD.: 760014303-010-2023-00156-00

ASMET SALUD, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA** de la señora MARLEN ADELA ALFARO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.512.539, en contra de ASMET SALUD, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice y programe “... CONSULTA DE CONTROL O DE SIGUIIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD ...” ordenada por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR**, a ASMET SALUD, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el tratamiento integral la señora MARLEN ADELA ALFARO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.512.539, en lo relacionado con su patología “*ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIA – EXTENSION TUMORAL : INVASION HASTA LOS TEJIDOS BLANDOS PERICOLONICOS – GRADO HISTOLOGICO: 2/4...*”, y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

RAD: 010-2023-00156-00